

EL TC DECLARA INCONSTITUCIONALES ARTÍCULOS DE LA NORMATIVA CATALANA ANTIDESAHUCIOS*

Lucía del Saz Domínguez
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 4 de febrero de 2021

1. Hechos

El Tribunal Constitucional resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por ochenta y seis diputados del grupo parlamentario popular del Congreso contra dos decretos-leyes del Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Decreto-ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda y Decreto-ley 1/2020, de 21 de enero, que modifica el anterior) y contra el acuerdo de validación del segundo de ellos.

Las normas controvertidas, entre otros extremos, (i.) declaran que mantener vacía una vivienda, o incluso ocupada sin título legítimo, supone un incumplimiento de la función social de la propiedad que habilita a la Administración para requerir al propietario para su ocupación efectiva, imponerle multas coercitivas para la ejecución del mismo con un importe total máximo de hasta el 50 por ciento del valor estimado de la vivienda, sancionarle con multas de entre 90.001 y 900.000 euros o expropiarle su propiedad y (ii.) establecen la obligación de los grandes tenedores de viviendas -conceptuando como tales

* Trabajo realizado en el marco del Contrato con referencia 2020-COB-10063 financiado con la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: Ref.: 2020-GRIN-29156, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.



a las personas físicas y jurídicas titulares de más de quince viviendas- de ofrecer un alquiler social con precio limitado a los ocupantes antes de emprender contra ellos acciones judiciales de desahucio, ejecución hipotecaria y otras análogas.

2. Motivos del recurso

El recurso se basa en los siguientes motivos:

- a) Consideran que el acuerdo de validación fue aprobado fuera de plazo (una vez transcurridos treinta días hábiles desde la promulgación del Decreto-ley 1/2020, fecha en que este último quedaría derogado).
- b) Invocan la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto-ley 17/2019 por no concurrir el presupuesto habilitante para su aprobación. Aprecian una falta de presentación explícita y razonada de los motivos que hacen precisa su aprobación, así como ausencia de la necesaria “conexión de sentido” entre las normas aprobadas y la situación de extraordinaria y urgente necesidad previamente definida¹.
- c) Asimismo, basan la inconstitucionalidad y nulidad en su conjunto del Decreto-ley anteriormente referenciado -y especialmente de dos grupos de preceptos²- en la regulación de materias vedadas a los decretos-leyes (“afecta” al derecho de propiedad en un sentido proscrito por los arts. 86.1 CE y 64.1 EAC, ya que limitan las facultades de disponer y reivindicar del propietario, en el sentido proscrito por la STC 93/2015, sobre el decreto-ley andaluz 6/2013, de medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda, FJ 13).
- d) Genera una desigualdad jurídicamente inadmisibles al convertir la propiedad en un derecho “más débil” en Cataluña que en el resto del territorio nacional y obligar a propietarios de viviendas en Cataluña a cumplir “obligaciones adicionales” respecto del resto de ciudadanos españoles.
- e) Alegan la falta de competencia por múltiples causas³.

¹ Se subraya que el mentado Decreto-ley parece haber sido creado para eludir la tramitación del Decreto-ley 5/2019 como proyecto de ley y el debate parlamentario habitual (en atención a que tiene “básicamente el mismo contenido”, conservando incluso su denominación).

² El primer grupo lo integrarían los artículos que regulan el incumplimiento de la función social de la propiedad y sus consecuencias (arts. 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12 y 5.5) y el segundo de ellos los que regulan los contratos forzados de alquiler social (arts. 4.2, 5.6, 5.7 y 6.6).

³ Entre otras, mencionan que los derechos patrimoniales constituyen una materia civil propia del Estado *ex* art. 149.1.8 CE; fruto de la importancia del mercado de la vivienda en España también supone un impacto en la política económica, competencia del Estado conforme al art. 149.1.13 CE; se vulnera el tratamiento



3. Razonamiento del Tribunal Constitucional

3.1. La validez constitucional del acuerdo de validación del Decreto-ley 1/2020. ¿Cuándo comienza a computarse el plazo de validación de los decretos leyes autonómicos conforme al art. 64.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, el día de su “promulgación” o el día de su publicación?

En función de cuál sea la interpretación adecuada del artículo 64.2 EAC (que reza como sigue: “Los Decretos-leyes quedan derogados si en el plazo improrrogable de treinta días subsiguientes a la promulgación no son validados expresamente por el Parlamento después de un debate y una votación de totalidad”) nos encontraremos ante la validez del acuerdo de validación del Parlamento de Cataluña o, por el contrario, concurrirá la vulneración del citado artículo, dado que, aunque el Decreto-ley 1/2020 lleva fecha de 21 de enero, día de su firma y promulgación por el Presidente de la Generalitat, no se publicó en el “Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya” hasta el día siguiente y, según la tesis de los recurrentes, que diferencian promulgación y publicación como dos actos autónomos y diferenciados -sosteniendo que debe entenderse que cuando el art. 64.2 EAC se refiere a la “promulgación” del decreto-ley como día inicial del cómputo del plazo para la validación de los decretos-leyes está aludiendo a ese acto formal del Presidente de la Generalitat, y no a su publicación en el Diario Oficial-, ese plazo de treinta días desde la “promulgación” del Decreto-ley 1/2020, que se produjo el 21 de enero de 2020, habría expirado el 3 de marzo, de modo que el acuerdo de validación del Parlamento de Cataluña, aprobado el día siguiente, habría vulnerado el artículo transcrito.

En lo atinente a esta cuestión, el Alto Tribunal expone que la distinción entre promulgación y publicación contenida en el artículo 91 CE se refiere únicamente a las “leyes aprobadas por las Cortes Generales”, debiendo distinguir el término “promulgación” del acto de promulgación real, que es solamente aplicable a las leyes

común de los ciudadanos ante las Administraciones públicas exigido por el art. 149.1.18 y la normativa sobre expropiación forzosa del Estado, de competencia exclusiva del Estado según el mismo precepto; el artículo 2.1 del Decreto ley 17/2019, modificado por el artículo único del Decreto-ley 1/2020, al eliminar la ocupación sin título de la vivienda y la pendencia de un litigio sobre su posesión como causas justificadoras de desocupación infringe la plenitud de las potestades atribuidas a las jurisdicciones civil y penal, así como las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación procesal, art., 149.1.6 CE, convirtiendo en “inútil” el ejercicio de acciones judiciales para recuperar la posesión, lo que determina además la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24) y el principio de “plenitud jurisdiccional” (art. 118); la obligación de ofrecer un contrato de alquiler social a determinados inquilinos, regulando su plazo y contenido, así como su condición de requisito procesal para interponer acciones judiciales de ejecución hipotecaria y desahucio, vulneran las competencias exclusivas del Estado sobre legislación procesal y sobre bases de las obligaciones contractuales, arts. 149.1.6ª y 149.1.8ª CE.



formales. Seguidamente, detalla que el término “promulgación” empleado en los arts. 86.2 CE y 64.2 EAC posee el significado usual en castellano, “que equipara promulgación y publicación”. En consecuencia, declara que el acuerdo del Parlamento de Cataluña por el que se valida el Decreto-ley 1/2020 fue realizado dentro de plazo, desestimando este motivo.

3.2. Presupuesto habilitante del Decreto-ley 17/2019

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el tribunal, concurre el presupuesto habilitante para su aprobación, dado que, a su juicio, la situación descrita en la exposición de motivos del decreto-ley cumple con la doctrina por él establecida.

En primer lugar, afirma que se justifica la situación de extraordinaria y urgente necesidad que habilita al Gobierno a dictar la norma correspondiente, puesto que se alude al impacto de la crisis económica de 2008, iniciada después de la entrada en vigor de la Ley del derecho a la vivienda de 2007, y a la inadecuación de ésta a la situación social de ella derivada, que hace necesaria su adaptación a las nuevas circunstancias, mencionando diversos indicadores concretos que la justifican, “acompañados además de cifras concretas, o fácilmente accesibles y verificables”, que, según indica, no pueden considerarse “cifras descontextualizadas” ni fórmulas “genéricas” o “rituales, de una marcada abstracción y, por ello, de prácticamente imposible control constitucional”.

En segundo lugar, sobre esta base, rechaza que la no aprobación previa de una ley formal en el Parlamento para la consecución de los objetivos perseguidos (o, propiamente, el abandono del intento de regulación anterior por falta de los apoyos necesarios) suponga un impedimento para tal regulación, manifestando que, conforme a la doctrina constitucional, una medida puede poseer las notas de extraordinaria y urgente necesidad a pesar de su previsibilidad, incluso cuando su origen se encuentre en la previa inactividad del propio Gobierno, pues lo importante para justificar la legislación de urgencia es el hecho de que tales circunstancias excepcionales efectivamente concurren, no tanto su causa, añadiendo que es “jurídicamente admisible una “acción normativa absolutamente inmediata sin que la actuación pública orientada al logro de esos objetivos gubernamentales admita ningún retraso, ni siquiera la corta demora que conllevaría la tramitación legislativa particularmente ágil que caracteriza la aprobación de las leyes en las cámaras autonómicas” [STC 93/2015, FJ 9 b)].

Por último, los recurrentes denunciaban la ausencia de otro requisito exigido por el Tribunal Constitucional en relación con la situación de necesidad extraordinaria y



urgente: la “conexión de sentido” de las medidas aprobadas (en palabras del Alto Tribunal, ha de existir “una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar”, excluyendo las disposiciones “...que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente”). A este respecto, los recurrentes aducían que dos preceptos carecían de eficacia inmediata (la efectividad de la nueva definición de vivienda vacía precisaba del transcurso de dos años y, por otra parte, recalcan la propia duración media para aprobar un plan urbanístico). No obstante, el Tribunal señala que “no debe confundirse eficacia inmediata de la norma provisional con la ejecución instantánea de la misma” y que “sólo aquélla es un requisito ínsito en la definición constitucional del decreto-ley establecida en el art. 86.1 CE”.

En atención a lo anterior, este motivo del recurso es igualmente desestimado.

3.3. Vulneración de los límites materiales de los decretos-leyes por “afectar” el Decreto-ley 17/2019 al derecho de propiedad reconocido en el art. 33 de la Constitución

En este apartado examinaremos el motivo del recurso que denuncia que el Decreto-ley 17/2019 regula “materias excluidas” del ámbito de esta figura normativa de acuerdo con los arts. 86.1 CE y 64.1 EAC, por “afectar” al derecho de propiedad del art. 33 CE. Sobre este extremo, el Constitucional reconoce que no puede entrar a valorar el Decreto-ley “en su conjunto”, pero sí los concretos preceptos impugnados⁴. **¿Dichos artículos regulan el “régimen general” del derecho de propiedad, incidiendo de manera “clara y directa” en su “contenido esencial” (“facultades inherentes” y “función social”) rebasando con ello el ámbito permitido por el art. 86.1 CE?**

Para dar respuesta a esta cuestión el Alto Tribunal destaca la necesidad de acudir a la única de sus sentencias sobre un supuesto y motivo de impugnación análogos (la STC 93/2015⁵, que examina la vulneración de los límites materiales del decreto-ley por “afectar” su normativa al derecho de propiedad).

⁴ En páginas anteriores mencionamos la clasificación de dichos preceptos en dos grupos -los que regulaban el incumplimiento de la función social de la propiedad y sus consecuencias; y los que normaban los contratos forzosos de alquiler social-.

⁵ Sobre esta STC véase LYCZKOWSKA, K.: «El decreto andaluz de expropiación de los bancos de las viviendas vacías es inconstitucional», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, mayo 2015, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/CONTRATOS_INMOBILIARIOS/contratosinmobiliarios/74.-El-decreto-andaluz-de-expropiacin-de-los-bancos-de-las-viviendas-vacas-es-inconstitucional.pdf



Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto ha de advertirse que la citada sentencia reconoce la potestad de los gobiernos autonómicos de dictar decretos-leyes, pero recuerda que los límites (formales y materiales) a los que se encuentran sometidos han de ser “como mínimo, los mismos que la Constitución impone al decreto-ley estatal (FFJJ 3 a 6)”, entre los que se encuentra la prohibición de “afectar... a los derechos deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I” de la Constitución, lo que aplicado al caso que nos ocupa significa que el hecho de que el Estatuto de Autonomía de Cataluña no haga referencia a este límite (al igual que sucedía con el Estatuto de Autonomía de Andalucía, que era el allí relevante), no impide que queden a él vinculados.

También explica la doctrina constitucional relativa al término “afectar” del art. 86.1, acogiendo una noción restringida, por la que la cláusula del art. 86.1 CE (“no podrán afectar...”) debe ser entendida de modo tal que ni reduzca a la nada el Decreto-ley, ... ni permita que por Decreto-ley se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del Título I, ni dé pie para que por Decreto-ley se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos”. Además, “se añade que el ‘examen de si ha existido ‘afectación’ por el Decreto-ley de un derecho o libertad regulado en el título I de la Constitución ... exigirá tener en cuenta la configuración constitucional del derecho o deber afectado en cada caso y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate”.

Después de las consideraciones anteriores, la sentencia de referencia examinó tres preceptos del Decreto-ley andaluz recurrido⁶, que establecían “el deber de destinar de forma efectiva el bien al uso habitacional previsto por el ordenamiento jurídico”, la definición de “vivienda deshabitada” y la tipificación como infracción muy grave de la conducta de “no dar efectiva habitación a la vivienda en los términos establecidos del art. 25”. Sobre el primero de los artículos, la STC destacó que el “deber” que impone el precepto de destinar de forma efectiva las viviendas al uso habitacional “es una regulación directa del derecho de propiedad de un tipo de bienes y que tiene por objeto aspectos esenciales del mismo”, concluyendo que concurría a establecer “el régimen general del derecho de propiedad de la vivienda y dentro de él uno de sus elementos esenciales, lo que, por implicar ‘afectación’ del mismo en el sentido que a este concepto le atribuye la doctrina constitucional, está vedado a esta modalidad de disposición...”, conclusión que extendió al tipo infractor (puesto que dicha infracción solo adquiriría sentido con el presupuesto del deber del propietario “de destinarla de un

⁶ Al respecto, CARRASCO PERERA, Á.; LOZANO CUTANDA, B: «Decreto Ley 7/2013, de 9 de abril, para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda de Andalucía: una nota de urgencia», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, abril 2013, disponible en: <http://blog.uclm.es/cesco/files/2013/04/Decreto-Ley-andaluz-vivienda-RV.pdf>



modo efectivo a habitación”), por lo que también fue declarado inconstitucional y nulo. En cambio, no estimó inconstitucional el artículo que definía lo que a los efectos de la ley debía considerarse una “vivienda deshabitada”, ya que consideró que tal definición meramente era “instrumental de esa actividad de fomento en materia de vivienda y, por tanto, (...) se incardina claramente en la conformación de una política de vivienda”.

De acuerdo con lo expresado, a modo de recapitulación extraemos que, para apreciar la posible vulneración de los límites materiales de los decretos-leyes por “afectar” el Decreto-ley 17/2019 al derecho de propiedad reconocido en el art. 33 de la Constitución, **primeramente ha de examinarse en abstracto si ha existido “afectación”, en el sentido de entender que el Decreto-ley en cuestión regula el régimen general de los derechos del Título I de la Constitución o va en contra de sus elementos esenciales y, a continuación, valorar el alcance del derecho concreto que se ha visto afectado (derecho de propiedad en nuestro caso), así como el alcance concreto de la regulación. A este propósito, el Alto Tribunal permite incluir meras medidas orientativas, instrumentales, precisiones o definiciones, pero no incorporar obligaciones y sus sanciones.**

En proyección de la precedente doctrina al supuesto de autos comprueba que los preceptos impugnados en esta parte del recurso exceden del marco permitido a los decretos-leyes por la STC 93/2015, puesto que, salvo unas excepciones que serán señaladas, sobrepasan⁷ la delimitación anteriormente citada. Asimismo, subraya que la mayoría de estos artículos regulan medidas coactivas, no voluntarias, limitativas del derecho de propiedad, que además suponen limitaciones de la máxima intensidad, que no se conforman por unas consideraciones abstractas de interés público, sino que ciertamente “constrañen estrechamente al propietario mediante órdenes o deberes normativos – obligaciones concretas de hacer, como ocupar la vivienda u ofrecer un alquiler social – que se ponen bajo la inspección y vigilancia de la Administración y cuyo incumplimiento habilita a ésta para imponer esa conducta forzosamente mediante requerimientos y multas coercitivas, para imponer sanciones y para expropiar la vivienda”.

Una vez sentadas estas bases teóricas, el Tribunal explica que el artículo 2.2, que tipifica como incumplimiento mantener una vivienda desocupada durante más de dos años constituye el reverso del artículo 1.3 del decreto-ley andaluz (artículo sobre el

⁷ Establecen “el único uso posible de un determinado tipo de bienes” mediante una “regulación directa y con vocación de generalidad de las vertientes individual e institucional del derecho de propiedad sobre la vivienda” que “se dirige a precisar el haz de facultades que integra este tipo de derecho de propiedad privada y, al mismo tiempo, a definir la función social del mismo”.



“deber de destinar de forma efectiva el bien al uso habitacional”), declarado inconstitucional debido a que forma parte del contenido esencial del derecho de propiedad, al igual que el artículo 2.3. Y, lo que resulta crucial en este supuesto, **“no puede considerarse, como en el caso de la STC 93/2015, que esas normas son simplemente instrumentales para la política de vivienda de la Comunidad Autónoma, porque ese incumplimiento, apreciado por la Administración, da lugar a las reacciones exorbitantes de ésta que ya hemos señalado”**. Además, como los demás artículos citados del primer grupo contienen referencias explícitas a los artículos considerados inconstitucionales por no poder ser establecidos tales mandatos mediante decreto-ley, deben seguir su misma suerte.

Por el contrario, indica que no “afectan” al derecho de propiedad en el sentido prohibido por la Constitución: el artículo 2.1 (definición de “vivienda vacía”), análogamente a lo resuelto en la STC 93/2015; el art. 2.8 (relativo a la competencia para declarar la situación anómala de la propiedad -ya que puede deberse a otras causas de incumplimiento de la función social no afectadas por el Decreto-ley-); el art. 2.9, habilitante para “impulsar políticas de fomento para potenciar la incorporación al mercado, preferentemente de alquiler, de las viviendas vacías o permanentemente desocupadas”; y el art. 2.11, donde se regulan las multas coercitivas con carácter general (sin hacer concreta referencia los motivos de su imposición). De este último precepto solo anula la referencia final al art. 42.6 LDV, ya que este precepto es modificado por el art. 2.10 del Decreto-ley, declarado inconstitucional y nulo. Por conexión extiende esta declaración de inconstitucionalidad y nulidad al art. 6.3, que modifica el art. 15 de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial, para regular la expropiación de la propiedad de la vivienda.

A continuación, declara que los artículos del segundo grupo (que imponen a los propietarios de viviendas su alquiler forzoso) son inconstitucionales y nulos por identidad de razón, extendiendo por conexión esta declaración de inconstitucionalidad a la disposición transitoria primera, que dispone que “[l]a obligación de ofrecer un alquiler social a que hacen referencia la disposición adicional primera y el artículo 10 de la [LMUVPE], añadidos por este Decreto-ley, es de aplicación también en caso de que los procedimientos judiciales correspondientes se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de este Decreto-ley y estén todavía en tramitación” y al inciso “y del apartado 2 de la disposición adicional primera” (refiriéndose a la disposición adicional primera de la LMUVPE, que forma parte de los preceptos impugnados y anulados de este grupo) contenido en el art. 4.5, en cuanto modifica la letra j) del apartado 2 del art. 124 LDV.



En síntesis, declara inconstitucionales y nulos los siguientes artículos del Decreto-ley 17/2019 por “afectar” al derecho de propiedad en contra de lo preceptuado en los arts. 86.1 CE y 64.1 EAC: artículos 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.7, 2.10, 2.11 (inciso “sin perjuicio del supuesto a que hace referencia el artículo 42.6”), 2.12, 4.2, 4.5 (inciso “y del apartado 2 de la disposición adicional primera”), 5.5, 5.6, 5.7, 6.3 y 6.6 y disposición transitoria primera.

3.4. Consecuencias procesales de la declaración de inconstitucionalidad

Como expresa el Tribunal Constitucional, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos e inciso citados por el motivo anterior determina que los demás motivos del recurso que se dirigen contra esos mismos preceptos, o que asumen su vigencia como premisa de la vulneración denunciada, pierdan objeto y no precisen ya de un pronunciamiento específico.

4. Comentario

Esta Sentencia nos evoca la posible inconstitucionalidad de la normativa antidesahucios estatal del legislador de urgencia “mientras dure el estado de alarma”⁸, que hace recaer sobre los particulares la falta de medidas sociales trasladando la función social del Estado limitando de manera innegable su derecho de propiedad constitucionalmente protegido en el artículo 33, coartando el derecho de estos a gozar, disponer y reivindicar su inmueble, al paralizar el lanzamiento o el proceso (ya sea civil o, incluso, penal, tras la última reforma -operada mediante el Real Decreto-ley 1/2021-) en el punto en que se halle hasta el momento de la finalización del estado de alarma o de la eventual adopción por parte de las Administraciones públicas de las medidas indicadas en el informe de servicios sociales u otras adecuadas para satisfacer la necesidad habitacional de la persona en situación de vulnerabilidad que garanticen su acceso a una vivienda digna. Además, recordemos que las medidas de suspensión de los lanzamientos de personas vulnerables (cuando el propietario de la vivienda fuere una persona jurídica o persona física gran tenedor, entendiéndose por tal a aquel sujeto que ostente la propiedad de más de 10 viviendas⁹) fueron incorporadas mediante un Real Decreto-ley (el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de

⁸ Sobre la que tuvimos ocasión de escribir las siguientes publicaciones: DEL SAZ DOMÍNGUEZ, L. (2021). ¿El Real Decreto-ley 37/2020 impide los desahucios durante el estado de alarma? *Revista CESCO De Derecho De Consumo*, (37), 1-11. <https://doi.org/10.18239/RCDC.2021.37.2657>, disponible en: <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/2657> y DEL SAZ DOMÍNGUEZ, L.: «“Cambios” en el régimen de suspensión de los procedimientos de desahucio», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, enero 2021, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Cambios_en_el_regimen_de_suspension_de_los_procedimientos_de_desahucio.pdf

⁹ Aspecto en el que difería la normativa catalana, que ponía el límite en 15 inmuebles.



vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes) y modificadas (en el sentido de suprimir de los supuestos en que se excluía la posibilidad de suspensión, de las ocupaciones que se realizasen sin violencia o intimidación en las personas, así como extender su ámbito de aplicación a “otros procesos penales en los que se sustancie el lanzamiento de la vivienda habitual de aquellas personas que la estén habitando sin ningún título habilitante para ello”) por otro Real Decreto-ley (el Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica), ¿ostentan el rango exigido para regular el contenido esencial de los derechos regulados en el Título I de la Constitución Española?

La posible inconstitucionalidad de estas normas ha sido apreciada por numerosos juristas, pero, como coincidieron en el seminario web “La situació processal dels desnonaments. Se suspèn? Visió dels diferents operadors jurídics i criteris unificadors de Primera Instància de Barcelona” organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona - que tuvo lugar el día 15/01/2021 (fecha anterior a este pronunciamiento)- CONCA PÉREZ, GARCÍA CENICEROS y PÉREZ DAUDÍ¹⁰, abordando los aspectos esenciales tanto de la Ley 24/2015¹¹ y de sus modificaciones posteriores como del nuevo escenario que incorporaba el Real Decreto-ley 37/2020, el mero planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad sobre este último ya implicaría la suspensión del procedimiento y, por tanto, el mismo efecto que se trata de evitar y, dada la corta vigencia de la norma, no tendría sentido alguno.

¿Se reavivará el debate tras esta resolución?

¹⁰ Vicente Conca Pérez -Magistrado de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona-, Roberto García Cenicerros -Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 30 de Barcelona- y Vicente Pérez Daudí -Catedrático de Derecho Procesal-.

¹¹ Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética de la Generalidad de Cataluña.